



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal De Pertenencia - Mínima Cuantía

Demandante: Elsa Victoria Peña

Demandado: Herederos Ciertos E Indeterminados De Arquímedes Peña

Radicación: 2019-00010

Decisión: **FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 392 C.G.P.**

ANTECEDENTES

Habiéndose cumplido con lo dispuesto en audiencia celebrada el dieciséis (16) de agosto de 2022, esto es, corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del señor Miguel José Peña Gómez, de las cuales solo el apoderado de la parte demandante se pronunció dentro del término legal, según se indicó en constancia secretarial que antecede, el despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P., de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose empezado el día dieciséis (16) de agosto de 2022 la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., se suspendió la misma producto de una medida de saneamiento del proceso decretada por el despacho, con el propósito de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del señor Miguel José Peña Gómez y proferir auto de pruebas con el propósito de dar continuidad a la audiencia del citado artículo e inmediatamente evacuar las actuaciones previstas en el artículo 373 del C. G. del P., y dictar sentencia, conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 ibidem.

1. La parte demandante en el escrito que reformó la demanda indico, apporto y/o solicitó como medios probatorios las siguientes:

1.1. Testimoniales de:

JOSE NELSON VARON MONTAÑA, EDWIN RAMIREZ MONTEALEGRE, SANDRA CAROLINA OLIVERA SALAMANCA Y LUIS MIGUEL PEÑA BOHORQUEZ, indicando el lugar donde podrían ser citados cada uno, pero sin indicar sobre cuales hechos declararía cada uno de aquellos.

1.2. Documentales:

- Constancia suscrita el 6 de octubre de 2018 por Miguel Ángel Peña Rivera, vista en las páginas 105 al 108 del archivo "0.1- 2019-00010 cuaderno uno.pdf" de la carpeta "1. Cuaderno 1 – Expediente" del expediente electrónico.
- Planos y minutas elaborados por el topógrafo JUAN CARLOS LOMBANA MOLANO, vistos en las páginas 51 al 79 del archivo "0.1- 2019-00010



cuaderno uno.pdf" de la carpeta "1. Cuaderno 1 – Expediente" del expediente electrónico.

- Pago de impuesto predial cancelados por el demandante, vistos en las páginas 41 al 49 y de la 81 al 103 del archivo "0.1- 2019-00010 cuaderno uno.pdf" de la carpeta "1. Cuaderno 1 – Expediente" del expediente electrónico.

Sobre la prueba testimonial el artículo 212 del C. G. del P., dispone dos presupuestos unos de carácter formal y otro de carácter procesal que se deben satisfacer al momento de su petición, a fin de poder ser decretados por el Juez, estos son 1) **expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos (formal)**, y 2) **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (procesal)**, lo que quiere indicar que se deben satisfacer estos dos requisitos para decretar los testimonios solicitados, siendo incluso factible flexibilizar el cumplimiento del primero, pero impajaritable el segundo.

Aunado a lo anterior el artículo 213 ibidem dispone que si la petición reúne los requisitos antes indicados, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Con respecto a la solicitud de prueba testimonial se observa con claridad que se indicó el lugar donde podrían ser citados los testigos, satisfaciéndose con esto el primer requisito de procedibilidad, sin embargo, no se indicó de manera alguna los hechos objeto de la prueba, es decir, los hechos sobre los cuales declararían los testigos, lo cual impide calificar su pertinencia y utilidad, motivo por el cual a falta del cumplimiento de este requisito no se decretaran los mismos, como quiera que se precisa conocer el objetivo de dicho testimonio, a fin de analizar sus pertinencia y utilidad, lo cual no es factible dada la omisión del actor.

Sobre la prueba documental la normatividad procesal solo exige de manera general que se aporten, aunado a esto considera el despacho estos se relacionan con el objeto del presente litigio y los hechos de la demanda, motivo por el cual se decretaran los mismo, los cuales se valoraran en la etapa procesal correspondiente.

2. El señor MIGUEL JOSÉ PEÑA GÓMEZ en calidad de tercero interviniente por intermedio de apoderado judicial en la contestación de la demanda solicitó los siguientes medios de pruebas:

- 2.1. Interrogatorio de parte: a la demandante señora ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ.
- 2.2. Inspección judicial: que ya fue practicada.

El interrogatorio de parte se encuentra regulado en los artículos 198 al 205 del C. G. del P., de conformidad con lo normado el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Indica esto que no existe una carga argumentativa amplia para decretar dicha prueba, al punto que el mismo juez de oficio está facultado de manera directa a decretarla, motivo por el cual considera el despacho con el solo pedimento que haga una de las partes es viable su práctica en especial cando hay hechos susceptibles de confesión.

En este orden de ideas es viable decretar el interrogatorio de la demandante ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ, para lo cual se indicará la hora y la fecha de su práctica.

En cuanto a los lineamientos de la inspección judicial se debe acudir a los artículos 236, 237, 238 y 239 C. G. del P., aunado a esto con respecto a los procesos



de pertenencia, como en el presente asunto, el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P., impone al juez la obligación de practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Ahora bien, en el presente caso se avizora que dentro del trámite que se ha adelantado, el día 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo inspección judicial con intervención de perito conforme fue ordenado en el auto adiado el 8 de febrero de 2021. En consecuencia, de lo anterior el perito designado presentó dictamen pericial el 16 de marzo de 2021, el cual por solicitud de las partes y orden del despacho corrigió el 30 de junio de 2021.

Observa el despacho que la inspección judicial y el dictamen pericial practicados dentro del presente cartulario, fueron decretados y practicados de manera irregular, si se tiene en cuenta que no se decretó en audiencia inicial como lo prevé el numeral 10 del artículo 372 del C.G. del P., o en auto de acuerdo con lo normado en el parágrafo del citado artículo.

Lo anterior tiene su razón, como quiera que su finalidad es que el decreto de pruebas se dé cuando ya se hayan vencido los términos para adelantar las actuaciones previas, donde se han hecho las solicitudes probatorias correspondientes, como son el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso, garantizándose un solo acto de decreto y practica de pruebas.

Producto de no haberse realizado de la manera indicada, es lo ocurrido en el presente caso, donde habiéndose decretado y practicado estas dos pruebas, se presentó reforma de la demanda, profiriéndose de nuevo auto de admisión de la demanda y reviviéndose nuevamente los respectivos términos de traslado y oportunidades procesales, sin que como se ha indicado exista el auto de pruebas indicado para esta clase de procesos. Considera el despacho que al haberse adelantado estas actividades probatorias en la etapa que no correspondía contraviene lo establecido en el artículo 13 del C. G. del P., que impone el obligatorio cumplimiento de las normas procesales, no pudiendo ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Concuera lo anterior con lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política cuando dispone que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**”, (negrilla fuera de texto original), esto como elemento del derecho fundamental al debido proceso. Indica lo anterior que no observar con plenitud, es decir, el no acatar de manera estricta las formas propias de cada juicio, constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, lo que para la esfera probatoria conduciría a establecer como nula la prueba practicada y deberá ser excluida, así como las que solo puedan explicarse debido a la existencia de aquellas. Encuentra respaldo normativo lo expuesto en el artículo 164 del C.G. del P., el cual además de indicar la importancia que reviste la necesidad de la prueba, señala que las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Conduce lo expuesto a determinar que la inspección judicial y la consecuente prueba pericial, decretadas y practicadas son nulas y se excluirán del presente proceso, en garantía del derecho fundamental al debido proceso y en



respeto a las normas procesales antes indicadas, razón por la cual no se accederá a la petición elevada por el apoderado del señor MIGUEL JOSÉ PEÑA GÓMEZ, tendiente a tener como prueba la inspección práctica el 11 de marzo de 2021.

3. De igual forma el señor MIGUEL JOSÉ PEÑA GÓMEZ por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones de mérito con las que allego documentos y solicitó, el decreto y práctica de los siguientes pruebas medios probatorios:

- 3.1. Interrogatorio de parte a la demandante ELSA VICTORIA PEÑA BOHÓRQUEZ.

- 3.2. Documentales allegó las siguientes:

- La demanda, sus anexos y el poder conferido por la demandante y al abogado LUIS ANTONIO GALLEG0 TROMPA.
- Registro civil de nacimiento de MIGUEL JOSE PEÑA GOMEZ visto en las páginas 281 y 282 del archivo "0.1- 2019-00010 cuaderno uno.pdf" de la carpeta "1. Cuaderno 1 – Expediente" del expediente electrónico.

Conforme a lo expuesto en precedencia y habida cuenta que ya se decretó el interrogatorio de la demandada ELSA VICTORIA PEÑA BOHÓRQUEZ, considera el despacho que dicho decreto se hará extensivo a las opciones de mérito propuestas.

Tomando como fundamento los argumentos normativos y fácticos esbozados para la prueba documental, se ordenará tener como prueba documental el "Registro civil de nacimiento de MIGUEL JOSÉ PEÑA GÓMEZ", aportada por el abogado GALLEG0 TROMPA; sin embargo, no corren igual suerte los documentos indicados como demanda, sus anexos y el poder conferido a la demandante y el abogado LUIS ANTONIO GALLEG0 TROMPA, como quiera que no son pertinentes para demostrar los hechos en que se fundaron las excepciones previas, además de tratarse de documentos representativos de actuaciones procesales, más no de hechos propiamente dichos relevantes materia de debate.

4. El curador ad litem de los herederos inciertos e indeterminados de ARQUIMIDES PEÑA (q.e.p.d.) y las demás personas inciertas e indeterminadas no contestó la reforma de la demanda y por ende no solicitó pruebas. Por lo cual no se torna necesario realizar pronunciamiento alguno por parte del despacho.

5. El apoderado de la parte demandante dentro del término para solicitar pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan las excepciones de mérito solicitó y/o aportó las siguientes:

- 5.1. Documentales allegó las siguientes:

- Certificados de tradición y libertad de los bienes a usucapir vistos en las páginas 157, 158, 161, 163 y 164 del archivo "0.1- 2019-00010 cuaderno uno.pdf" de la carpeta "1. Cuaderno 1 – Expediente" del expediente electrónico.
- Certificados de pago de los impuestos prediales correspondientes a los años comprendidos de 2001 a la fecha de la presentación de la demanda **NO FUERON APORTADOS, ni se indicó donde se encontraban.**
- Contratos de arrendamiento obrantes en las páginas 6, 7, 8, 9, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del archivo



“99.17Anexo01PruebasExcepciones201900010.pdf” de la carpeta “1. Cuaderno 1 – Expediente” del expediente electrónico.

- Fotos del mejoramiento de los inmuebles obrantes en las páginas 6, 7, 8, 9, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 del archivo “99.17Anexo01PruebasExcepciones201900010.pdf” de la carpeta “1. Cuaderno 1 – Expediente” del expediente electrónico.

- Copia sucesión o liquidación de la herencia del señor ARQUIMIDES PEÑA RIVERA vista en las páginas 25 a 41 del archivo “99.17Anexo01PruebasExcepciones201900010.pdf” de la carpeta “1. Cuaderno 1 – Expediente” del expediente electrónico.

5.2. Testimonios de:

JOSÉ NELSON BARÓN MONTAÑA, SANDRA CAROLINA OLIVERA SALAMANCA y LUIS MIGUEL PEÑA BOHÓRQUEZ, indicándose que estos declararan sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre la posesión de la demandada en los inmuebles a usucapir, desde cuándo y porqué les consta el hecho de la posesión mejoras puestas en los inmuebles, así mismo se suministró la dirección de estos.

5.3. Inspección judicial y peritación a los inmuebles que de manera oficiosa ordenó y practicó el juzgado dentro del presente proceso.

Expresa el artículo 370 del estatuto procesal que “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”, premisas que se cumplieron parcialmente en el presente asunto, pues se propusieron excepciones de mérito por el apoderado judicial del señor MIGUEL JOSÉ PEÑA GÓMEZ y de estas se corrió el debido traslado.

No obstante, la parte demandante haberse pronunciado dentro del término, observa el despacho que su solicitud probatoria no está dirigida a los hechos que fundan las excepciones propuestas, no cumpliéndose con este último presupuesto.

Es de resaltar que el apoderado de la parte demandante presenta dos memoriales uno el 24 de agosto de 2022 y otro el 25 del mismo mes y año, en el primero realizando una argumentación en contra de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el señor PEÑA GÓMEZ, indicando en la parte final “para obviar, cualquier discusión al respecto, me permití anexar copia de la escritura o escrituras donde aparece la adjudicación del inmueble”, sin realmente adjuntar documento alguno al memorial.

Sobre este primer memorial es claro que no se hizo petición de prueba alguna, pues se expresa anexar escrituras, sin identificarlas y sin adjuntarlas, lo que implica simplemente no otorgar efecto alguno a este memorial.

En cuanto al segundo memorial, esto es el presentado el 25 de agosto de 2022, avizora el despacho sin dificultad alguna, que no se determina sobre cuál de los hechos en que se fundaron las excepciones de mérito se hace la solicitud probatoria, pues por ejemplo en el encabezado del memorial hace referencia a la demanda inicial y las pruebas que soportaron la misma, sin que esta sea la instancia para hacer dicha apreciación. Seguidamente en el memorial registró seis literales, donde en cada uno indica las pruebas que se relacionan en el numeral 24 de estas consideraciones, sin que se enlace la prueba con un hecho contenido en las excepciones propuestas, siendo claro que en los dos escritos contentivos de las excepciones de mérito los hechos se encontraban debidamente numerados.



Desarrollando cada uno de los literales que integraron el memorial antes citado se tiene que en el a) con respecto a los documentos enunciados expresó:

“puedo expresar que el apoderado de la parte demandada, no vio o no quiso ver estos documentos que nos llevan a concluir que se trata de bienes urbanos, ubicados en su integridad al municipio de Rovira, ente que no es propietario de ninguno de ellos; y agregó, con fundamento en lo anterior, sin piso jurídico alguno “faltan los elementos estructurales de la demanda”, y continúa en su despropósito, “cuál es la clase de prescripción invocada; y dejando de lado, indicar en la demanda para el estudio y valoración del señor Juez, si lo que pretende adquirir por prescripción son mejoras, o a contrario sensu, se trata de propiedad plena, demostrando haber comprado el terreno ejidal al municipio.”

Lo expresado es una postura en contra de lo indicado por el abogado de la contraparte, más no indica un hecho concreto de las excepciones propuestas sobre el cual recaiga la prueba solicitada.

El literal b) manifestó “que esta prueba ratifica en un todo la POSESION sobre los inmuebles que ha venido ejerciendo, porque solo el propietario o quien se reputa como tal, cancela el impuesto predial de los inmuebles”, sin que como en el literal anterior se haya indicada el hecho concreto de las excepciones propuestas sobre el cual recaiga la prueba solicitada.

En el literal c) hace una exposición de mejoras, sin que se establezca la intención de dicha apreciación.

En el literal d) se solicita tener en cuenta “los veintidós (22) folios que anexo a esta respuesta, donde consta cuatro (4) contratos de arrendamiento, donde se lee que es arrendadora la demandante de los varios locales que se anuncian en la demanda; fotos del mejoramiento de los inmuebles”, sin que se indique de manera alguna esta solicitud con alguno de los hechos en que se fundaron las excepciones propuestas.

En el literal e) manifestó adjuntar copia de la sucesión o liquidación de la herencia del señor ARQUIMEDES PEÑA RIVERA, no explicando su relación con los hechos que fundaron las excepciones propuestas.

Segundo literal e) solicitan sean tenidos en cuenta los testimonios de las personas relacionadas en el numeral 24 de estas consideraciones, con el propósito de corroborar el hecho de la adecuación de los inmuebles y levantamiento de las mejoras que se han detallado, sin que se indique de manera precisa como repetidamente se ha expresado, la relación que tiene con alguno de los hechos en que se fundaron las excepciones de mérito.

En párrafo que le sigue al literal e) manifiesta el profesional del derecho que “si lo estima a bien, tener como prueba la inspección judicial y peritación a los inmuebles que, delantamente, y de manera oficiosa ordenara el juzgado, se llevara a efecto en este proceso, así como las demás pruebas solicitadas por los apoderados de mi mandante”, sin expresar la relación de este pedimento con los hechos en que se fundaron las excepciones de mérito.

Es procedente recordar lo establecido en el artículo 173 del C.G. del P., que de manera clara impone al juez la obligación de valorar únicamente las pruebas cuando estas se han solicitado, practicado e incorporado al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.



Determina lo anterior que se encuentra relevada la prueba que fue solicitada de manera extemporánea o fuera de la oportunidad respectiva, como ocurre en las solicitudes probatorias antes indicadas, pues como se estableció claramente, esta solicitud se propuso dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, en el cual, únicamente se pueden solicitar pruebas que tengan relación a los hechos en que se funden estas, es decir, las excepciones de mérito, situación que considera el despacho no se satisfizo.

Si bien el apoderado de la parte demandante está justificando el pedimento probatorio, lo está haciendo con fundamento en los hechos de la demanda reformada y de paso realizando un discurso en contra de los argumentos del apoderado de la parte demandada, más no de los hechos en que se fundaron las excepciones de mérito, lo que al entender del despacho desnaturaliza esta oportunidad probatoria, pues no está concebida como una nueva oportunidad para que la parte solicite o allegue las pruebas que no indicó y adjunto al escrito de demanda.

Por lo anterior se denegarán las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante dentro del término de traslado de las excepciones de mérito elevadas por el abogado del señor MIGUEL JOSÉ PEÑA GÓMEZ.

Como quiera que no se dará valor a la inspección judicial realizada el 11 de marzo de 2021 y al dictamen pericial que surtió del mismo, es necesario decretar de oficio la inspección judicial ordenada en el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P., por lo que se fijara fecha y hora para su práctica, sin la intervención de perito, como quiera que no se observa su necesidad, ni se argumentó por alguna de las partes su pedimento.

En consideración de las razones anteriormente expuestas el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a los sujetos procesales para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., para lo cual se fija el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00 A.M.), en la cual se practicarán las actividades establecidas en el artículo 372 –audiencia inicial- y 373 –audiencia de instrucción y juzgamiento- en lo pertinente, conforme lo autoriza el parágrafo del citado artículo 372, audiencia que se realizará de forma presencial iniciándose en las instalaciones del despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, y de donde nos desplazaremos al lugar donde se ubican los inmuebles objeto de la presente acción prescriptiva de domino.

SEGUNDO: DECRETAR con fundamento en lo indicado en el parágrafo del artículo 372 del C.G del P, los medios de prueba que serán tenidas en cuenta, así como las que se practicaran en la audiencia descrita en el numeral anterior, y acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia de la siguiente manera:

2.1. PARTE DEMANDANTE - Elsa Victoria Peña:

2.1.1. Documentales:

- Constancia suscrita el 6 de octubre de 2018 por Miguel Ángel Peña Rivera, vista en las páginas 105 al 108 del archivo “0.1- 2019-00010 cuaderno uno.pdf” de la carpeta “1. Cuaderno 1 – Expediente” del expediente electrónico.



- Planos y minutas elaborados por el topógrafo JUAN CARLOS LOMBANA MOLANO, vistos en las páginas 51 al 79 del archivo “0.1- 2019-00010 cuaderno uno.pdf” de la carpeta “1. Cuaderno 1 – Expediente” del expediente electrónico.

- Pago de impuesto predial cancelados por el demandante, vistos en las páginas 41 al 49 y de la 81 al 103 del archivo “0.1- 2019-00010 cuaderno uno.pdf” de la carpeta “1. Cuaderno 1 – Expediente” del expediente electrónico.

2.2. PARTE DEMANDADA – Tercero Interviniente - Miguel José Peña Gómez:

2.2.1. Interrogatorio de parte a la demandante ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ.

2.3. DE OFICIO:

2.3.1. El interrogatorio a la parte demandante señora ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ y al señor MIGUEL JOSÉ PEÑA GÓMEZ.

2.3.2. Inspección judicial sobre los bienes objeto del presente proceso en la forma y para los fines indicados en el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P, para lo cual la parte demandante deberá proporcionar los medios para desarrollar la misma, la que se iniciara en las instalaciones del despacho en desarrollo de la audiencia decretada en el numeral primero de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR las demás pruebas solicitadas conforme se expuso en la parte considerativa de la presente diligencia.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eeaa7137320424c78b1e8e793b084b059a4b4801c25ea7a837094a5eee366c**

Documento generado en 26/09/2022 09:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : JENNIFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado : JORGE IVAN CASAS RUIZ
Radicación : 2020-00021-00
Decisión : **ABSTENERSE DE IMPONER SANCION**

ANTECEDENTE:

Pasaron las presentes diligencias al despacho, a fin de determinar si se impone sanción sancionatoria o por el contrario se abstiene el despacho de la misma. La secretaria del Juzgado, ingresa las mismas con informe secretarial que en su contenido reza: "CONSTANCIA SECRETARIAL RAD: 73624-408-9001-2020-00021 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA ROVIRA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022: Se informa al despacho que, el día 6 de septiembre de 2022 a las 03:19 PM, se recibió correo electrónico proveniente de la dirección yesid.callejas@sedtolima.gov.co, con el cual se adjuntó respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 27 de julio de 2022. La respuesta se dio dentro del término otorgado en la citada providencia. Que conste. Pasa al despacho, sírvase proveer"

CONSIDERACIONES:

Seria esta la oportunidad para imponer las sanciones que tratan el numeral 3 del Artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 276 ibidem, a no ser por la debida justificación que se arrimó al presente incidente por parte del señor YEZID HUMBERTO CALLEJAS MENDOZA, profesional Universitario – Administración de nómina – área de gestión del talento humano – Dirección administrativa y financiera de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento; aunado a la respuesta suministrada mediante oficio del 6 de septiembre de 2022, se manifiesta que actualmente el encargado de la administración de la nómina del sector educativo es el profesional universitario YEZID HUMBERTO CALLEJAS MENDOZA, en reemplazo del señor JHONATAN ALEXANDER JIMENEZ PUENTES a partir del 11 de agosto de 2022, razón por la cual no se puede endilgar en el responsabilidad en la mora generada por su homologo JHONATAN ALEXANDER JIMENEZ PUENTES, el cual fuera declarado insubsistente de dicho cargo según lo reportado dentro del trámite incidental.

De otra parte, se le abona al incidentado la atención oportuna al requerimiento hecho dentro del presente tramite incidental, razón por la cual NO SANCIONA y se procederá con EL ARCHIVO DEL PRESENTE INCIDENTE SANCIONATORIO,



Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. NO SANCIONAR a YEZID HUMBERTO CALLEJAS MENDOZA, profesional Universitario – Administración de nómina – área de gestión del talento humano – Dirección administrativa y financiera de la secretaria de Educación y Cultura del Departamento, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. NOTIFICAR, al incidentado del contenido de la presente decisión por el medio más expedito, advirtiendo que contra la misma solo procede el recurso de reposición en los términos del artículo 59 de la ley 270 de 1996.

TERCERO. Si no se interponen recursos en contra de la presente decisión archívese la presente actuación, previa anotación dentro de los libros radicación.

CUARTO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **93c0b0bcfbc9a5a8d2306660b11cb8d5767ee6c5ed08aea9a9262f552704f288**

Documento generado en 26/09/2022 09:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA
Demandado : ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE
Radicación : 2020-00091-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior.

Ahora bien, el curador ad-litem no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones de fondo determinada para poder ser tenido en cuenta, por ello, lo propio es continuar con el trámite del proceso, sin necesidad de convocar audiencia.

El Código General del Proceso, establece que los curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de defensores de oficio (Nral 7º Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que le sean asignados los gastos que por su gestión realizan a medida que el proceso transcurre, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales entre otras, siempre y cuando sean justificados.

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite



recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA contra la demandada ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020.

SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 220.700.00 pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62baf709b6ec859da96d955136eaa75565c3857118a786d89dc1d41f437037fb**

Documento generado en 26/09/2022 09:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : RICARDO ERLEY HERRERA GARCIA
Radicación : 2020-00229-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior.

Ahora bien, el curador ad-litem no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones de fondo determinada para poder ser tenido en cuenta, por ello, lo propio es continuar con el trámite del proceso, sin necesidad de convocar audiencia.

El Código General del Proceso, establece que los curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de defensores de oficio (Nral 7º Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que le sean asignados los gastos que por su gestión realizan a medida que el proceso transcurre, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales entre otras, siempre y cuando sean justificados.

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone



excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado RICARDO ERLEY HERRERA GARCIA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 945,000.00 pesos M/cte. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ac7bb014543ed3f91bd55a87be71712ca8089e638cfb86894d42b79970173d**

Documento generado en 26/09/2022 09:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado : ALEXANDER REINA HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y
OTRO
Radicación : 736244089001-2021-00013-00
Decisión : **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Efectuada la publicación de rigor, sin que comparecieran los herederos Inciertos e Indeterminados del demandado ALEXANDER REINA HERNANDEZ (q.e.p.d.) emplazados, hubieran comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago dictado dentro de la presente Litis, se procede a designársele Curador Ad-liten para que sean representados en este proceso, cargo que recae en el Doctor MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, acorde con lo dispuesto por el Artículo 48 Numeral 7º del C. General del proceso.

Comuníquesele su designación, e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41174301a7eb0b87282e8964bb1e913c968dc4c7d05f4b7f4e5665fd52ef15cd**

Documento generado en 26/09/2022 09:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : DIONIYESID PEÑA PEÑA
Demandado : LUIS FERNANDO ALBA
Radicación : 2022-00031-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, por intermedio de la secretaria del Juzgado, manifestando que se ha llevado a cabo la notificación correspondiente al Artículo 291 del Código General del Proceso, encontrándose pendiente de la notificación complementaria del Art. 292 Ibidem.

CONSIDERACIONES:

La secretaria del Juzgado, procedió a controlar los términos correspondientes a la luz del Art. 291 del Código General del Proceso, dejando en claro que hace falta la notificación complementaria correspondiente al Art. 292 Ibidem, rindiendo el siguiente informe:

“EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA ROVIRA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022: Se informa al despacho que el día 19 de agosto de 2022 al finalizar la jornada laboral venció el término de treinta (30) días concedido mediante el auto del 5 de julio de 2022 a la parte demandante para adelantar la notificación personal al demandado.

Dentro del término la parte demandante realizó el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P. Como quiera que el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P., dirigido al demandado LUIS FERNANDO ALBA se entregó el 17 de agosto de 2022 en su lugar de domicilio, como se observa en los documentos allegados por la parte demandante, el término de cinco (5) días para comparecer a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra empezó a correr el día 18 de agosto de 2022 y finalizó el 24 de agosto de 2022.

Dentro del término el demandado LUIS FERNANDO ALBA no compareció y/o realizó pronunciamiento alguno. Se informa al despacho que el día 11 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se fije fecha y hora para realizar diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso.”

Se observa en las presentes diligencias que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al primer parámetro dispuesto para la notificación de la parte demandada, haciendo falta la notificación correspondiente al Artículo 292 Ibidem, o en su defecto la contemplada en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, lo cual implica que a la fecha no ha cumplido con su deber procesal de integrar el contradictorio dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone requerir a la apoderada de la parte demandante, acorde con lo dispuesto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, advirtiéndole que



cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requierase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia, y en consecuencia integre el contradictorio dentro de la presente demanda.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c5beac37e8d3368713243a5370e9bfd127b99724a6afc53e4daa30ce324ed9**

Documento generado en 26/09/2022 09:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DIONIYESID PEÑA PEÑA
Demandado	LUIS FERNANDO ALBA
Radicación	2022-00031-00
Decisión	ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO

Previamente a ser señalada diligencia de secuestro y una vez recibida la respuesta suministrada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos referente al folio de matrícula inmobiliaria # 350-24053, Numeral 5º de Ibagué, se dispone la notificación del acreedor hipotecario Bancafé Sucursal Rovira., en aplicación de lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena la notificación al representante legal o quien haga las veces de dicha entidad a costa de la parte actora, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación, haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción Hipotecaria, de conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciense por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1d413deb558c095c2620b275e700da371c4e2327092b21918115ff9c2464d0**

Documento generado en 26/09/2022 09:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO – MINIMA CUANTIA
Demandante: YEIMY BIBIANA OSPINA RODULFO
Demandado: EUGENIO VARGAS QUIMBAYO
Radicación: 73624 4089 001-2022-00121-00
Decisión: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 29 agosto de los corrientes, para su correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral 4 *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*, 5 *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* 9 *“la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”,* 10 *“El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones personales”* y el 11 *“Los demás que exija la ley.”* Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1, cuando no reúna los requisitos formales, 2, Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 3, Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

1. Respetto del Poder:

La presente acción civil precisa ser acompañada por el respectivo memorial poder, el cual debe satisfacer una de las dos exigencias normativas que regulan la materia, esto es el inciso segundo del precepto 74 de la ley 1564 de 2012, o en su defecto el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para el caso que nos ocupa el poder visible al archivo en formato pdf denominado “04 Poder”, no cumple con ninguna de las exigencias de las normas en cita, ya que de acogerse a la ley 1564 de 2012 dicho poder deberá estar debidamente presentado ante las autoridades competentes, y de acogerse a la 2213 de 2022, no requiere presentación personal del poderdante pero sí que provenga de dicha persona a través de **“mensaje de datos”** en los términos



de la ley 527 de 1999; además carece de indicación expresamente que debe contener de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

El poder arrimado no comprende todos los asuntos que en la presente acción presenta la parte demandante, estos deberán estar determinados y claramente identificados, en tanto a que los perjuicios que se pretenden no se incluyeron. (inciso primero del artículo 74 y artículo 90 numeral 2 del CGP)

2. Respecto del dictamen pericial:

Ahora bien, establece el artículo 406 ibidem en tratándose de procesos divisorios que: "(...) *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*", puesta de esta manera las cosas y visto el dictamen allegado con la demanda, se observa que el mismo no se compadece con el precepto en cita, por lo que dicho dictamen **deberá cumplir** con las exigencias mínimas contenidas en el precepto 226 de ejusdem, máxime cuando el dictamen adolece **del tipo de división** al que puede someterse el predio objeto de litigio, ya que lo indicado en él se limita a expresar la expectativa o pretensión de la demandante, sin que se indique con claridad equiparada de los dos predios producto de la división, sus avalúos, sus linderos completos ya que si bien se nombran no se indican sus coordenadas ni sus longitudes, y por ultimo sus áreas exactas ya que solo se expresan cálculos aproximados, uno de 12 y otro de 18 hectáreas, del dictamen no se logra obtener claridad de la dimensión del mismo, aduciendo que este cuenta con un extensión aproximada de 30 hectáreas sin tener certeza de que dimensión goza dicho inmueble, otra carencia que resulta sustancial para el presente litigio corresponde a las mejoras que existen en dicho inmueble, en particular el valor que se le asigna a cada una de ellas como son las construcciones, casas, establos o lagunas.

Las pretensiones deberán circunscribirse a la finalidad del proceso, esto es la división material o la venta en pública subasta, según corresponda, acorde con los hechos que le sirvan de sustento, amén del dictamen pericial que se aporte en cumplimiento de las observaciones antes anotadas (artículos 90 numeral 2, 406 y 226).

3. Respecto de las pretensiones y los hechos:



- 3.1. Indebida acumulación de Pretensiones: si bien la demanda pretende en primer lugar dividir materialmente el inmueble objeto de litigio, no es menos cierto que se presenta o solicita de forma subsidiaria la pretensión de venta en pública subasta, lo cual no contradice las exigencias del CGP, sin embargo, las pretensiones tercera de las principales y subsidiarias que no son disímiles, imponen un trámite procesal distinto del derrotero que se debe llevar en los procesos divisorios, siendo el pertinente para ese tipo de pretensiones el proceso verbal o verbal sumario según la cuantía, por lo que se deberán subsanar las pretensiones, toda vez que las pretensiones divisorias y las encaminadas a obtener el reconocimiento de perjuicios no son acumulables. (numerales 2 y 3 artículo 88 y numeral 3 artículo 90)
- 3.2. Hechos que NO le sirven de fundamento a las pretensiones, y hechos indebidamente determinados, clasificados o numerados: los hechos 3, 4 y 6 no fundamentan las pretensiones encaminadas a la división, no se avizoran hechos relacionados con la pretensión subsidiaria de venta en pública subasta, ni se indica la forma en que se podría dividir el predio objeto de litigio, sin embargo estima el despacho que estos hechos, como la pretensión de carácter económico indicada en el numeral tercero de las pretensiones no es compatible con la pretensión de división o venta en pública subasta, siendo factible acumularla solo con el pago de mejoras, sin embargo, para el tópico en comento se requiere clasificar los distintos hechos que fundamentan las distintas pretensiones, ejemplo, hechos relacionados con la pretensión de división, hechos relacionados con la pretensión subsidiaria de venta en pública subasta, hechos relacionados con la pretensión de reconocimiento y pago de perjuicios, todos a su vez debidamente numerados.

4. Respecto de las medidas cautelares:

En los procesos divisorios no procede el decreto de medidas cautelares de embargo, únicamente la inscripción de la demanda artículo 592 CGP, la cual se decretará incluso de oficio.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **YEIMY BIBIANA OSPINA RODULFO** por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.



SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8ce72492f974f8f6caa469a0943391112a72f5b624c673a02ce22bd848fb67**
Documento generado en 26/09/2022 09:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

